

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

AÑO IV

Panamá, 22 de Junio de 1907.

NUM. 464

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4^a, número 77.—Casa particular: Hotel Central.

Secretario de Hacienda,

ISIDORO HAZERA.Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4^a, número 77.—Casa particular: Hotel Central.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.Despacho oficial, Calle 4^a frente el Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7^a, número 73.

Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.Despacho oficial, Calle 4^a frente al Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8^a, número 47.**DEMETRIO H. BRID**

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en **GACETA OFICIAL** se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Las siguientes horas de recibo de casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Comercial, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Diciembre de 1904.

AVISO.

La Tesorería General de la República, la capital y en las respectivas administraciones de Hacienda, tanto de Provincia, se halla abierta en folleto, la ley que establece la administración judicial.

CONTENIDO**GOBIERNO NACIONAL****PODER EJECUTIVO.****PRESIDENTE.****LEY 25 DE 1907.****LEY 26 DE 1907.****LEY 27 DE 1907.****LEY 28 DE 1907.****LEY 29 DE 1907.****LEY 30 DE 1907.****LEY 31 DE 1907.****LEY 32 DE 1907.****LEY 33 DE 1907.****LEY 34 DE 1907.****LEY 35 DE 1907.****LEY 36 DE 1907.****LEY 37 DE 1907.****LEY 38 DE 1907.****LEY 39 DE 1907.****LEY 40 DE 1907.****LEY 41 DE 1907.****LEY 42 DE 1907.****LEY 43 DE 1907.****LEY 44 DE 1907.****LEY 45 DE 1907.****LEY 46 DE 1907.****LEY 47 DE 1907.****LEY 48 DE 1907.****LEY 49 DE 1907.****LEY 50 DE 1907.****LEY 51 DE 1907.****LEY 52 DE 1907.****LEY 53 DE 1907.****LEY 54 DE 1907.****LEY 55 DE 1907.****LEY 56 DE 1907.****LEY 57 DE 1907.****LEY 58 DE 1907.****LEY 59 DE 1907.****LEY 60 DE 1907.****LEY 61 DE 1907.****LEY 62 DE 1907.****LEY 63 DE 1907.****LEY 64 DE 1907.****LEY 65 DE 1907.****LEY 66 DE 1907.****LEY 67 DE 1907.****LEY 68 DE 1907.****LEY 69 DE 1907.****LEY 70 DE 1907.****LEY 71 DE 1907.****LEY 72 DE 1907.****LEY 73 DE 1907.****LEY 74 DE 1907.****LEY 75 DE 1907.****LEY 76 DE 1907.****LEY 77 DE 1907.****LEY 78 DE 1907.****LEY 79 DE 1907.****LEY 80 DE 1907.****LEY 81 DE 1907.****LEY 82 DE 1907.****LEY 83 DE 1907.****LEY 84 DE 1907.****LEY 85 DE 1907.****LEY 86 DE 1907.****LEY 87 DE 1907.****LEY 88 DE 1907.****LEY 89 DE 1907.****LEY 90 DE 1907.****LEY 91 DE 1907.****LEY 92 DE 1907.****LEY 93 DE 1907.****LEY 94 DE 1907.****LEY 95 DE 1907.****LEY 96 DE 1907.****LEY 97 DE 1907.****LEY 98 DE 1907.****LEY 99 DE 1907.****LEY 100 DE 1907.****LEY 101 DE 1907.****LEY 102 DE 1907.****LEY 103 DE 1907.****LEY 104 DE 1907.****LEY 105 DE 1907.****LEY 106 DE 1907.****LEY 107 DE 1907.****LEY 108 DE 1907.****LEY 109 DE 1907.****LEY 110 DE 1907.****LEY 111 DE 1907.****LEY 112 DE 1907.****LEY 113 DE 1907.****LEY 114 DE 1907.****LEY 115 DE 1907.****LEY 116 DE 1907.****LEY 117 DE 1907.****LEY 118 DE 1907.****LEY 119 DE 1907.****LEY 120 DE 1907.****LEY 121 DE 1907.****LEY 122 DE 1907.****LEY 123 DE 1907.****LEY 124 DE 1907.****LEY 125 DE 1907.****LEY 126 DE 1907.****LEY 127 DE 1907.****LEY 128 DE 1907.****LEY 129 DE 1907.****LEY 130 DE 1907.****LEY 131 DE 1907.****LEY 132 DE 1907.****LEY 133 DE 1907.****LEY 134 DE 1907.****LEY 135 DE 1907.****LEY 136 DE 1907.****LEY 137 DE 1907.****LEY 138 DE 1907.****LEY 139 DE 1907.****LEY 140 DE 1907.****LEY 141 DE 1907.****LEY 142 DE 1907.****LEY 143 DE 1907.****LEY 144 DE 1907.****LEY 145 DE 1907.****LEY 146 DE 1907.****LEY 147 DE 1907.****LEY 148 DE 1907.****LEY 149 DE 1907.****LEY 150 DE 1907.****LEY 151 DE 1907.****LEY 152 DE 1907.****LEY 153 DE 1907.****LEY 154 DE 1907.****LEY 155 DE 1907.****LEY 156 DE 1907.****LEY 157 DE 1907.****LEY 158 DE 1907.****LEY 159 DE 1907.****LEY 160 DE 1907.****LEY 161 DE 1907.****LEY 162 DE 1907.****LEY 163 DE 1907.****LEY 164 DE 1907.****LEY 165 DE 1907.****LEY 166 DE 1907.****LEY 167 DE 1907.****LEY 168 DE 1907.****LEY 169 DE 1907.****LEY 170 DE 1907.****LEY 171 DE 1907.****LEY 172 DE 1907.****LEY 173 DE 1907.****LEY 174 DE 1907.****LEY 175 DE 1907.****LEY 176 DE 1907.****LEY 177 DE 1907.****LEY 178 DE 1907.****LEY 179 DE 1907.****LEY 180 DE 1907.****LEY 181 DE 1907.****LEY 182 DE 1907.****LEY 183 DE 1907.****LEY 184 DE 1907.****LEY 185 DE 1907.****LEY 186 DE 1907.****LEY 187 DE 1907.****LEY 188 DE 1907.****LEY 189 DE 1907.****LEY 190 DE 1907.****LEY 191 DE 1907.****LEY 192 DE 1907.****LEY 193 DE 1907.****LEY 194 DE 1907.****LEY 195 DE 1907.****LEY 196 DE 1907.****LEY 197 DE 1907.****LEY 198 DE 1907.****LEY 199 DE 1907.****LEY 200 DE 1907.****LEY 201 DE 1907.****LEY 202 DE 1907.****LEY 203 DE 1907.****LEY 204 DE 1907.****LEY 205 DE 1907.****LEY 206 DE 1907.****LEY 207 DE 1907.****LEY 208 DE 1907.****LEY 209 DE 1907.****LEY 210 DE 1907.****LEY 211 DE 1907.****LEY 212 DE 1907.****LEY 213 DE 1907.****LEY 214 DE 1907.****LEY 215 DE 1907.****LEY 216 DE 1907.****LEY 217 DE 1907.****LEY 218 DE 1907.****LEY 219 DE 1907.****LEY 220 DE 1907.****LEY 221 DE 1907.****LEY 222 DE 1907.****LEY 223 DE 1907.****LEY 224 DE 1907.****LEY 225 DE 1907.****LEY 226 DE 1907.**

mensuales de las copias de que trata el artículo anterior, se mandará la correspondiente carta de aviso acompañada de la respectiva relación detallada.

Artículo 16. El Administrador General de tierras baldías e industrias someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento de las Administraciones de tierras baldías e industrias, y éste, una vez revisado, declarará su vigencia.

Artículo 17. Al instalarse una Administración de tierras baldías e industrias, se levantará un acta, que se publicará cuanto antes sea posible en la GACETA OFICIAL para el efecto de los términos que hayan de contarse desde la fecha de dicha instalación.

Artículo 18. Los edictos de que habla la ley 19 del presente año, las resoluciones que dicte el Administrador General de tierras baldías e industrias y los títulos de adjudicación definitiva, de esas tierras, se publicarán en un periódico oficial que se editarán en la Capital de la República bajo la vigilancia del expresidente Administrador General y dedicado exclusivamente á este ramo.

Artículo 19. Los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento á la presente ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica actual.

Artículo 20. Esta ley comenzará á regir dos meses después de la promulgación de la ley sobre tierras baldías.

Dada en Panamá, á las diez ejemplos del mes de Junio del año de mil novecientos siete.

El Presidente,

J. J. GARCIA.

El Secretario Auxiliar,

Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

LEY 27 DE 1907.

(DE 13 DE JUNIO).

sobre registro general de la propiedad.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.^a Créase en la Capital de la República una oficina central que se denominará Oficina de Registro General de la propiedad, á cargo de un Registrador General y de los demás empleados que el Poder Ejecutivo juzgue necesarios para su organización y buen desempeño de sus funciones.

Artículo 2.^a Dicha oficina tendrá por objeto el registro general de todos los títulos, actos y documentos respecto de los cuales ordene la ley esta formalidad.

Artículo 3.^a También se registrará en la Oficina de Registro General los títulos constitutivos de dominios de bienes raíces que se formen de conformidad con las disposiciones siguientes:

1.^a La persona que construya ó edifique sobre terreno propio ó en virtud de contrato con el dueño del suelo, exhibirá ante el Juez de lo Civil del respectivo Circuito el título ó contrato referente al terreno y comprobará con declaraciones de testigos recibidas con asistencia del Fiscal, que el edificio ha sido hecho á sus expensas y que le pertenece en propiedad.

2.^a Comprobadas tales circunstancias, el Juez declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará el registro del título en la Oficina de Registro del Circuito y en la Oficina de Registro General de la República.

3.^a En estas diligencias se fijará el valor de la propiedad y se pagarán los derechos de Registro como si se tratara de una enajenación.

Artículo 4.^a Todos los Registradores de la República remitirán á la Oficina de Registro General datos completos de los títulos, actos y documentos inscritos en sus respectivos libros.

Artículo 5.^a Autorizase al Poder Ejecutivo para dividir la Oficina de Registro General de la Propiedad en las secciones que considere convenientes y para dictar el reglamento que detalle sus funciones.

Artículo 6.^a El Registrador General de la propiedad será nombrado por el Poder Ejecutivo, tendrá una asignación mensual de ciento cincuenta balboas (Bs. 150-00) y el período de su duración será de dos años.

Artículo 7.^a Para los efectos civiles la inscripción obligatoria será la que se efectúa ante el Registrador del respectivo Circuito.

Artículo 8.^a Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, á trece de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente,

JEREMIAS JAÉN.

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

LEY 28 DE 1907.

(DE 19 DE JUNIO).

por la cual se fija el término de la licencia del Presidente de la República y se establecen gastos de viaje.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.^a El Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, podrá separarse del ejercicio de sus funciones en uso de licencia, hasta por el término de seis meses.

Artículo 2.^a Ademas de los elementos á que le da derecho el artículo 3.^a de la Ley 59 de 1906, el señor Presidente titular tendrá derecho á que se pague del Tesoro Nacional la suma de tres mil balboas (Bs. 3,000-00) mensuales para gastos de viaje por el término que dure la licencia.

Artículo 3.^a Consideranse incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4.^a Esta ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los catorce días del mes de Junio del año de mil novecientos siete.

El Presidente,

JEREMIAS JAÉN.

El Secretario.

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

I. HAZERA.

Secretaría de Fomento

CERTIFICADO
de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 95.

MANUEL AMADOR GUERRERO,
Presidente de la República de
Panamá,

HACE SABER:

Que el señor doctor H. Patiño, en representación de los señores Barclay & Barclay, de Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de las Marcas de Fábricas adoptadas por dichos señores para la explotación del jabón medicinal llamado *de Reuter*, con el deseo de adquirir para ellos el derecho exclusivo de usarlos en el territorio de la República. Dichas marcas consisten en la firma de "JOHN REUTER M. D." encerrada dentro de un marbete rectangular en el que hay impresas además, las siguientes palabras: "NO SE CONSIDERA GRANDE SI NO LLEVA LA FIRMA DE JOHN REUTER M. D. NEW YORK, PATENTIZADO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN JUNIO DE 1906." En un segundo rectángulo se leen las palabras: "LA FRAGANCIA EXQUISITA DEL JABON DE REUTER, Y SU EFECTO MARAVILLOSO PARA LIMPIAR Y EMBELLECER EL CUTIS, Y SUAVIZAR Y BLANQUEAR LAS MANOS, LE HAN DADO UNA REPUTACION UNIVERSAL, HACIENDO AL MISMO TIEMPO QUE SE VENDA EN EL MUNDO ENTERO." En un tercer marbete rectangular se encuentran estas palabras: "JABON DE REUTER, NEW YORK.—Precio 25 centavos y en la parte externa de este rectángulo, dentro de unas curvaturas, aparecen en dos de sus lados la palabra "NEW YORK." En un cuarto marbete rectangular se leen estas frases: "EL MEJOR JABON PARA LA TIZZ, EL MEJOR JABON PARA EL TOCADOR, EL MEJOR JABON PARA AFETARSE Y LIMPIAR LA CABEZA, DELICIOSAMENTE PERFUMADO Y REFRESCANTE." Estas marcas van estampadas en papel de fondo negro, es á impresas con tinta amarilla, y se dan en forma similar en los paquetes en los que se empaquetan los jabones, colocándose en los marbetes impresos que llevan esas marcas.

El petitorio hace constar que dichas marcas están registradas en el país de su origen, la última vez, el 20 de Marzo de 1906 bajo el número 50,535; Que la expresada solicitud ha sido publicada en LA GACETA OFICIAL, número 442 del 14 de Mayo próximo pasado, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado rechazo alguno;

Que dos ejemplares de dichas marcas han depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de las marcas, como por la inscripción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; y finalmente que en virtud de las disposiciones legales, vigentes, por resolución de esta fecha, quedan registradas en la República de Panamá las marcas de fábrica arriba descritas, las cuales solo podrán usar los señores Barclay & Barclay, asociación mercantil de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los cinco días del mes de Junio de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v-3

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO

que demuestra las salidas de buques mayores habidas en este puerto con expresión de su destino, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc., etc., durante el mes de Mayo de 1907.

Bocas del Toro, Mayo 31 de 1907.

El Jefe del Resguardo Nacional,

V E LOPEZ

Edictos.**EDICTO.****El Juez Superior de la República**

Por el presente cita, llama y emplaza a Daniel Toribio, Timoteo y Victorino Gómez, mayores de edad agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Olá - Provincia de Cochí para que se presenten en este Despacho á estar á derecho en el juicio que contra ellos se sigue en este Juzgado por el delito de perjurio; bien entendido de que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios á que haya lugar según la Ley.

No se inserta la filiación de los enjuiciados, porque en autos no consta.

Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender á los enjuiciados ó denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

Dado y firmado en Panamá, en la Sala de audiencias del Juzgado Superior de la República, á los once días del mes de Junio de mil novecientos siete.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

Carlos L. López.

3v.-2

EDICTO.

En el juicio mortuorio del señor Angel Fernández, ha recalcado el autor cuya parte resolutiva, dice:

Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, lunes veintidós de Abril de mil novecientos siete.

VISTOS:

Comprobada como se encuentra la muerte del señor Angel Fernández y el carácter de herederos de sus legítimos hijos expresados, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, oída la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1.º Que está abierta la sucesión intestada del señor Angel Fernández desde el día dos de Diciembre de mil novecientos cinco, en que tuvo lugar su muerte;

2.º Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, sus hijos legítimos Angelica y María de las Mercedes Fernández; y

DOSPNE;

Que se fijen edictos por el término de treinta días en el lugar de costumbre en la Secretaría, llamando á los que se crean con derecho á los bienes hereditarios ó tengan algún reclamo q. e hacer en dicha sucesión; y

Que se publiquen por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL la parte respectiva de este auto para que sirva de formal notificación. —Cópia y notifíquese.—M. J. JAEN.—J. Franceschi, Secretario.

Por tanto se cita, llama y emplaza á todos los que se creyeren con derecho á los bienes de la sucesión expresada ó tuvieran algún reclamo que hacer, para administrarles la justicia á que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente edicto por el término legal, en el lugar acostumbrado, en David, á diez cuartos de Abril de mil novecientos siete.

El Juez,

M. J. JAEN.

El Secretario,

J. Franceschi.

EDICTO.**El Juez Municipal del Distrito de Pinzgama.****HACE SABER:**

Que en la demanda que ha intentado el señor Personero Municipal del Distrito, para que se declare bien mostren una finca dejada por el fallecido Ceiso Parra, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado Municipal del Distrito—Pinzgama Abril 10 de 1907.

DISPONE:

De acuerdo á lo estatuido por el artículo 1393 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la finca demandada, para que lo hagan valer dentro del término legal.

La aludida finca se encuentra ubicada en el río Tura, en el punto denominado "Chiperí," cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el río Tura; por el Sur, una somereta del señor Nazario Ranjel; por el Este, con posesión del señor José Gregorio Martínez; y por el Oeste, con predios del señor Fideliano Juárez.

Se hace conocer del público en general que la citada finca está depositada en poder del señor José Gregorio Martínez.

Este edicto permanecerá fijado en los lugares más públicos del Distrito por seis meses, una copia se publicará por igual término en el periódico oficial de la República.

El Juez, RÉGULO IRÁÑEZ.

El Secretario, Manuel Acuña F., 6 meses.

**EDICTO EPLAZATORIO
Juzgado Primero del Circuito.**

Se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la guarda del menor Andrés Acevalo Ovartis, para que comparezcan á este Juzgado, a hacer valer dentro del término de treinta días.

Y para los efectos legales correspondientes, se fija el presente edicto en lugar público del juzgado, hoy seis de Junio de mil novecientos siete á las 3 p. m.

El Juez, MANUEL S. JOLY.

El Secretario, Asael González.

3v.-3 **EDICTO**

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza á Maximino Torres, vecino del Pueblo Municipal de Cauzás, —Provincia de Veraguas— para que se presente en este Despacho á estar á derecho en el juicio que contra él se sigue en este Juzgado por el delito de homicidio; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Filiación: color morado, de sesenta y cuatro (64) pulgadas de alto, color de treinta (30) años de edad, ojos azules, sola usa bigote, ojos negros y vivos, pelo liso y negro.

Recuérdase a los autoridades y a los pueblos en general, con las excepciones legales, el deber en que está de aprehender al enjuicado ó denunciar su paradero, á lo que de encubriderse es delito porque se procede.

Dado y firmado en Panamá, en la

Sala de audiencias del Juzgado Superior de la República, á los doce días del mes de Junio de mil novecientos siete.

El Juez, AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

Carlos L. López.

3v.-3

EDICTO.**El Juez 3º del Circuito de Panamá.**

Por el presente cita, llama y emplaza a Fred. V. Meyer y Louis Phillips, para que se presenten en este Despacho á los adelantos por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título III, Libro II y Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, respectivamente.

Louis Phillips, de veintidós años de edad, soltero, protestante, carpintero, natural de Barbados y vecino de Colón.

Es deber de las autoridades del orden político y del juzgado perseguir á los reos, y de todos los demás que no han hecho lo establecido el artículo 32 del Código Penal —denunciar el lugar donde se encuentren, bajo pena de considerárlos como encubridores del delito porque se procede contra éstos.

Da toto en el Salón de Audiencias del Juzgado 3º del Circuito, hoy ocho de Junio de mil novecientos siete.

El Juez,

ALFONSO FÁRREGA.

El Secretario,

Gregorio Mírd D.

3v.-3

AVISOS.**AVISO.**

El infrascrito Alcalde hace saber que Concepción Vázquez que ha presentado á este Despacho un toro holandés, desgarrado, marcado á fuego en sus ancas del lado izquierdo, así: B Y su señal de sangre. Este animal ha sido depositado por esta Alcaldía en poder del señor Francisco Ortiz; el que se creyere con derecho a dicha animal, pida hacerlo valer durante los treinta días desde la fecha en que se fijó el presente aviso, pasado este tiempo será rematado en subasta pública por el señor Tesorero de este Municipio, de conformidad con el artículo 681 del Código de Policía.

Són, Mayo 27 de 1907.

El Alcalde,

ANÍBAL GRAJALES.

El Secretario,

Rodolfo Arsenio.

3v.-3

AVISO.

Aguadulce, Diciembre 22 de 1906.
El suscrito Alcalde 1er suplente.

HACE SABER:

Que en esta fecha se ha presentado al señor Sergio Sacre denunciando lo como bien vacas intercambiar, sorda por debajo de la barriada, montaña cerca y marcada á fuego así: Cu. Esta especie queda depositada en poder del denunciante señor Sergio Sacre.

Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño ó interesado para que dentro del término de treinta días que presente á hacer valer el derecho que sobre este tenga, vencidos los cuales

se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Agrega además el denunciante, que esta res ha estado en su poder por más de tres años, y como en todo ese tiempo no ha aparecido dueño, es por lo que ha puesto el precedente denuncia.

El Alcalde 1er suplente, JULIAN PEREZ L. — El denunciante, Sergio Sacre. — El Secretario, Pedro Alejandro Tuñón.

AVISO

El infrascrito Alcalde, hace saber; que Agustín Vilán y José de la C. Escobar, mozos del señor José Della Fogna han presentado á este Despacho una vaca holanda, marcada á fuego en la patilla y anca derecha así: T y d sangre punta de espada en

ambas orejas; dicha vaca está parida de hembras del mismo color y señal de sangre. Estos animales se encuentran depositados por esta Alcaldía en poder del señor Francisco Ortiz; el que se creyere con algún derecho pueda hacerlo valer, durante los treinta días desde la fecha en que se fijó el presente aviso, pasado este tiempo serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero de este Municipio, de conformidad con el artículo 681 del Código de Policía.

Són, Mayo 14 de 1907.

El Alcalde,

ANÍBAL GRAJALES.

El Secretario,

Ro Lorenzo Arsenio.

AVISO.

El Alcalde Municipal de Calobre, al público

HACE SABER:

Que en la fecha se ha presentado el señor Marcos Fernández denunciando como bien vacas una vaca de color oscuro, zurda, marcada á fuego con estos ferros; J. AB.

Y que el señor Casimiro González también ha denunciado otra vaca de color amarillo pálido que también está marcada á fuego así: T T. Los referidos animales se encuentran depositados en poder de los denunciantes; y en cumplimiento del artículo 681 del Código de Procedimientos, se cita, llama y emplaza á todo el que se crea con derecho á ellos, para que en el término de treinta días, se presente á reclamarlos; pasados los cuales serán rematados por el Tesorero de este Municipio.

Calobre, Mayo 27 de 1907.

El Alcalde,

DEMETRIO VASQUEZ.

El Secretario,

Juan Bta. Castillo.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, organismo oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....	B. 4.00
Por seis meses.....	2.00
Por tres meses.....	1.00

Se repartirán á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre 6 hijos.—Panamá.